

ORDENANZA NÚM. 37

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I

SECCION I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

I.- Objeto

Artículo 1.-

- 1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Pedrola, de la tenencia y la protección de los derechos de los animales de compañía y los potencialmente peligrosos, tanto los domésticos como los utilizados con otras finalidades, exceptuando la fauna silvestre, los animales destinados a instalaciones agropecuarias, los animales de abasto, trabajo o renta y los animales destinados a festejos taurinos, que se regirán por sus normativas específicas.
- 2.- Tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aportan a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias que éstos puedan ocasionar.
- 3.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones domésticas y cualquier otro no contemplado y al que le pudiera ser de aplicación.
- 4.- En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto de la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

II.- Aplicación y Obligatoriedad

Artículo 2.-

- 1.- Queda prohibida la tenencia de cualquier animal protegido, así como, en general, la de cualquier animal no considerado doméstico, excepto para aquellas personas o entidades que tengan permiso para ello por parte de una Administración Pública.
- 2.- Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, los agrupa de acuerdo con su destino más usual en:

- a) Animales domésticos:
 - animales de compañía: perros, gatos determinadas aves, etcétera...
 - animales que proporcionan ayuda especializada: perros asistenciales.
 - animales de acuario o terrario.
- b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía), animales de utilidad pública, de vigilancia de obras, etc.
- c) Animales utilizados en prácticas deportivas, lúdicas y de espectáculo.
- d) Animales destinados a la experimentación.
- e) Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.

3.- Estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal de apertura todas las actividades basadas en la utilización de animales.

4.- De cualquier incumplimiento de esta Ordenanza, serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CAPITULO II DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

I.- Circunstancias Higiénicas y/o de Peligro

Artículo 3.-

- 1.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.
- 2.- El número de animales alojados en los domicilios particulares quedará condicionado a las posibilidades de convivencia en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y/o a la generación de molestias para los vecinos. Pudiendo quedar limitado, previo informe técnico o parte policial que así lo justifique.
- 3.- El resto de animales a los que se aplica esta Ordenanza se mantendrán, con carácter general, en núcleos zoológicos fuera del casco urbano.
- 4.- Todos los animales, sea cual sea su número, si se destinan a la cría con destino a la venta, requieren su ubicación en núcleo zoológico.
- 5.- Corresponde a los Servicios Municipales la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.
- 6.- La tenencia de animales de cría, autoconsumo, etc. que tengan la consideración de explotaciones domésticas, se localizarán fuera del casco urbano, salvo excepciones debidamente autorizadas por la administración competente.

II.- Vacunaciones

Artículo 4.-

- 1.- Los propietarios deberán vacunar a los animales contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario durante toda su vida.
- 2.- Todo perro residente en el municipio de Pedrola deberá estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
- 3.- Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia deberá ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
- 4.- La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
- 5.- La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que se consideren pertinentes.
- 6.- Los veterinarios habilitados están obligados a actualizar estos datos en el R.I.A.C.A.

III.- Obligaciones

Artículo 5.-

- 1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y, en este sentido, deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que posean, atendiendo a condiciones higiénico-sanitarias, molestias, etc.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- 3.- Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, debiendo pasar la noche (entre las 22 h y las 8 h) en el interior de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales permanecen a la intemperie cuando se den condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o exista algún riesgo para los mismos, así como si

los animales, con sus sonidos, molestan a los vecinos sobrepasando los niveles máximos de emisión de ruidos previstos.

- 4.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- 5.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.
- 6.- Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas.
- 7.- Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

IV.- Prohibiciones

Artículo 6.-

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido (respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza):

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado mediante eutanasia por un facultativo competente.
- 2.- Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Por otra parte, serán responsables de una falta muy grave los propietarios de animales que produzcan perturbaciones a los vecinos con ruidos, suciedades o incomodidades, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Pedrola adopte las medidas necesarias para la captura de éstos y su retirada de la vía pública.
- 3.- El abandono de animales, incluyendo los centros de recogida y edificios públicos, sin previa autorización del organismo gestor de los mismos. Del mismo modo, se prohíbe expresamente dar de comer a los animales en las vías públicas, parques o cualquier otro lugar público. Las infracciones de este tipo que se cometan tendrán el carácter de muy grave.
- 4.- Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
- 5.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

- 6.- El envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados por la administración pública competente.
- 7.- En lo referente a las actividades de caza y pesca de carácter deportivo, se estará a lo dispuesto por la legislación autonómica y federativa competente.
- 8.- El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, en los que sólo se permite el comercio de pequeños animales de producción y consumo, así como a los particulares.
- 9.- Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por si mismas, sin la autorización de los que tienen su patria potestad o tutela.
- 10.- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- 11.- La venta de animales no controlada por la Administración a laboratorios o clínicas.
- 12.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 13.- Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.
- 14.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 15.- Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 16.- Queda prohibida la tenencia en el municipio de Pedrola de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.
- 17.- Quedan prohibidos, en el T.M. de Pedrola, los espectáculos circenses con animales incluidos en el convenio CITES.

V.- Responsabilidad Civil

Artículo 7.-

- 1.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
- 2.- Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil de cuantía igual o superior a los establecidos en la legislación vigente.

VI.- Incumplimientos

Artículo 8.-

- 1.- En el caso de que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas,...), la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto, la Administración municipal, según las pautas que señala la legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida a animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.
- 2.- Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

VII.- Abandono, Decomiso y Recogida de Animales

Artículo 9.-

- 1.- Tendrá la calificación de “animal abandonado” todo aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del mismo.
- 2.- Tendrá la calificación de “animal molesto” aquel que haya sido capturado en las vías o espacios públicos dos veces en un año, así como los que, de forma constatada, hayan provocado molestias por ruidos o daños en dos ocasiones en un año.
- 3.- Tendrá la calificación de “animal peligroso”, el que haya mordido o causado lesiones o daños a personas, animales o vehículos dos o más veces, con independencia de que pertenezca o no, a los legalmente establecidos como “potencialmente peligrosos”.
- 4.- Podrán ser decomisados aquellos animales en los que se aprecien indicios físicos de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, enfermedades transmisibles a las personas o a otros animales, o se encuentren en instalaciones indebidas.
- 5.- Asimismo, también podrán ser decomisados aquellos animales calificados como abandonados, molestos o peligrosos, según la definición dada en los tres primeros puntos de este artículo. Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, hasta la resolución del expediente sancionador o hasta que cesen las condiciones que dieron lugar a su traslado.
- 6.- La recogida o decomiso de animales se realizará de acuerdo con la legislación de protección animal.

- 7.- Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos en las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que puedan ser recogidos.
- 8.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con las tasas establecidas, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.
- 9.- Si transcurridos los plazos establecidos en la Ley 11/2003, de Protección Animal de Aragón, nadie reclama al animal, se le podrá dar en adopción o proceder a su venta en subasta pública, después de desinfectarlo y desparasitarlo o se le podrá sacrificar, si su estado así lo aconseja. Tanto en un supuesto como en otro, las actuaciones se llevarán a cabo bajo control veterinario.

SECCIÓN II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

I.- Identificación

Artículo 10.-

- 1.- Los poseedores y, en su caso, los propietarios de animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Pedrola deberán identificarlos, independientemente del lugar de residencia de aquellos, en los siguientes casos:
 - a) Los animales de la especie canina.
 - b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación, cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.
 - c) En el caso de hurones y gatos, con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.
 - d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.
 - e) Animales de compañía de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.- Serán objeto de identificación obligatoria los animales de compañía citados en el apartado anterior que, no residiendo habitualmente en el T.M. de Pedrola, no se hayan identificado debidamente de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado extranjero donde residan habitualmente y cuya estancia en Aragón se prolongue más de un mes consecutivo contado desde que alcancen la edad o se produzca la circunstancia que hace su identificación obligatoria.

- 3.- La identificación de los animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Pedrola, en supuestos distintos a los previstos en los apartados 1 y 2 tendrán carácter voluntario para sus poseedores o propietarios, si bien se sujetará en todo caso al sistema y procedimiento establecidos en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación de los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

II.- Momento de su Identificación

Artículo 11.-

- 1.- La identificación de los animales para los que ésta resulte obligatoria se realiza en los siguientes momentos:
 - a) La identificación de los perros deberá realizarse en los tres primeros meses de vida del animal.
 - b) En los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 10.1., la identificación se deberá producir antes de la inscripción en el Registro de identificación y de la realización del movimiento intracomunitario del animal, respectivamente.
 - c) En el resto de supuestos de identificación obligatoria, ésta se producirá dentro del plazo de diez días desde que sucediera el hecho que implica la obligatoriedad de la identificación.
- 2.- En el caso de adquisición, transmisión o cesión de animales de identificación obligatoria que no estuvieran identificados en el momento de producirse ese hecho, deberán identificarse por el nuevo propietario dentro del plazo de diez días desde su adquisición.
- 3.- Los animales abandonados que, debiendo estar identificados, no lo estén, podrán ser identificados por el titular del centro de recogida una vez hayan transcurrido tres días hábiles desde que hubiera sido recogido el animal, repercutiendo el titular del centro los gastos de identificación y registro al dueño del animal, en los casos en los que aparezca o a quien lo adopte.

III.- Deber de Información

Artículo 12.-

- 1.- Toda persona que transmita la propiedad de un animal identificado oficialmente debe informar a quien lo adquiere de la identificación del animal y, en su caso, de los datos registrales, así como de las obligaciones implícitas en ello.
- 2.- Asimismo, el que transmita la propiedad de un animal de compañía que deba ser objeto de identificación obligatoria de acuerdo con las prescripciones establecidas, deberá informar a quien lo adquiera, de las obligaciones de identificación y registrales que implica la adquisición del animal.
- 3.- Los criadores, establecimientos de venta de animales de compañía y aquellas entidades públicas o privadas que donen animales abandonados entregarán al

adquiriente, en el momento de la entrega del animal, el documento descriptivo especificado en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

IV.- Identificación de Animales no Residentes en Pedrola

Artículo 13.-

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren o residan temporalmente en Pedrola deberán acreditar la identificación de los animales que con ellos se trasladen, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado donde residan habitualmente los animales, debiendo, en caso contrario, proceder a identificarlos según lo dispuesto en el artículo 10.2. de esta Ordenanza.

V.- Procedimiento de Identificación

Artículo 14.-

- 1.- La identificación se realizará mediante la implantación de un transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip), en los veterinarios expresamente habilitados para ello, que serán los que se encarguen de comunicar al Registro de Códigos los códigos de los transpondedores adquiridos y grabar los datos correspondientes al Registro de Identificación, así como de darlos de alta en el mismo, haciendo entrega del Documento de Identificación del Animal.
- 2.- Los gastos generados por el acto de la identificación correrán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

VI.- Modificación de Datos del Registro de Identificación

Artículo 15.-

- 1.- El propietario o poseedor de un animal inscrito, deberá comunicar al Registro de Identificación, a través de un veterinario habilitado, todo cambio de los datos registrales, en un plazo no superior a diez días hábiles desde que se produzca el hecho causante.
- 2.- Los cambios de propiedad también deberán ser comunicados al Registro de Identificación a través de veterinario habilitado. En tanto no se produzca esta comunicación, toda la responsabilidad sobre el animal corresponderá al propietario inicial, salvo prueba en contrario.

VII.- Obligaciones de los Veterinarios Habilitados

Artículo 16.-

Los veterinarios habilitados deberán dar traslado al Ayuntamiento, en el momento que se produzcan o con una periodicidad trimestral, de las altas, bajas, modificaciones, incidencias, etc., que se produzcan.

SECCIÓN III.- NORMAS SANITARIAS

I.- Obligaciones

Artículo 17.-

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- 1.- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios, a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 2.- Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- 3.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio, siempre que el animal esté censado y controlado sanitariamente.
- 4.- Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
- 5.- Comunicar al Ayuntamiento, a la Policía Local y a la Zona Veterinaria, cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.
- 6.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir al animal agresor en las instalaciones de acogida de animales o en otro establecimiento indicado, para que permanezca durante el período de observación veterinaria.
- 7.- Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida de animales, serán a su cargo.
- 8.- Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

II.- Sacrificio

Artículo 18.-

Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables que puedan aportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

III.- Condiciones de Sacrificio

Artículo 19.-

Si es necesario sacrificar a un animal, se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

IV.- Responsabilidad de Veterinarios, Clínicas y Consultorios Veterinarios

Artículo 20.-

- 1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios, tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
- 2.- Cualquier veterinario que trabaje con animales censados y/o residentes en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento, toda enfermedad animal transmisible de las consideradas enfermedades de declaración obligatoria por encontrarse incluidas en el Real Decreto 2.459/96 , de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (B.O.E. nº 3, de 3 de enero de 1997) para que, independientemente de las medidas zoonitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas, si es preciso.

V.- Animales Muertos

Artículo 21.-

- 1.- Los animales a los que se aplique esta Ordenanza y que se encuentren muertos en la vía pública, serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible. Tal circunstancia se pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias, de acuerdo con lo previsto en la legislación animal.
- 2.- El tratamiento y eliminación como residuo urbano de los animales domésticos muertos se realizará por sus propietarios. Estos animales, previa llamada telefónica para acordar la hora, deberán llevarse al contenedor de animales muertos de que dispone el Ayuntamiento. Los animales deberán llevarse en una bolsa de material impermeable convenientemente cerrada y con toda la documentación de los mismos (cartilla sanitaria, identificación de microchip, certificado de baja por parte de una clínica veterinaria autorizada, etc.).
- 3.- Estos servicios se prestarán previo el abono de las tasas que correspondan para sufragar los gastos de la adecuada gestión de los restos de los animales.
- 4.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier lugar o circunstancia.

CAPITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

I.- Obligaciones

Artículo 22.-

- 1.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no estén debidamente identificados.
- 2.- En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los animales deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño y, en todo caso, los calificados como potencialmente peligrosos (con bozal adecuado a la tipología racial de cada animal y conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona).
- 3.- El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras éstas duren.
- 4.- Los propietarios de los animales están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.
- 5.- Los animales podrán estar sueltos en las zonas y/o horarios que acote el Ayuntamiento.
- 6.- En las zonas periurbanas (parques, caminos, etc.), se podrá proceder a la suelta de los animales en condiciones de seguridad adecuadas y siempre y cuando no generen molestias al resto de usuarios de estas áreas.

II.- Prohibiciones

Artículo 23.-

- 1.- Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil y en su zona de influencia, establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 2.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces fluviales.
- 3.- Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, sin que estas medidas puedan suponer sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

III.- Condiciones de Circulación y Conducción

Artículo 24.-

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública debe ajustarse a lo que disponga la legislación sobre tráfico y circulación.

IV.- Perros de Vigilancia

Artículo 25.-

- 1.- Los perros de vigilancia o guardianes deberán tener más de seis meses de edad.
- 2.- No podrán estar permanentemente atados y, mientras estén sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos y una distancia mínima de 4 metros.
- 3.- Los propietarios de perros de vigilancia deben impedir que los animales abandonen el recinto.
- 4.- Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 5.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados; los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra. En caso contrario, se les considerará abandonados aplicándose la sanción económica establecida a tal efecto.

V.- Competencias

Artículo 26.-

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública, serán retirados por los servicios competentes.

Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

VI.- Registro

Artículo 27.-

Todos los perros recogidos en la Vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

SECCIÓN II.- DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

I.- Obligaciones

Artículo 28.-

- 1.- Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
- 3.- La habilitación de pipi-canerías y otros espacios especialmente habilitados para los animales no exime del cumplimiento de esta obligación en esas localizaciones.
- 4.- Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.
- 5.- En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

SECCIÓN III.- TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS

I.- Normas

Artículo 29.-

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten el Gobierno de Aragón o las autoridades competentes en cada caso.

II.- Perros de Servicio o Asistenciales

Artículo 30.-

Los perros de servicio o asistenciales podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, sin pago de suplementos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas y demás legislación sectorial aplicable.

SECCIÓN IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS

I.- Generalidades

Artículo 31.-

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar, manipular o vender alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.
- 2.- Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros de servicio o asistenciales quedan excluidos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32.

II.- Establecimientos Públicos

Artículo 32.-

- 1.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía.
- 2.- En el caso de que se prohíba, los propietarios deberán colocar, en la entrada de los establecimientos y en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
- 3.- Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan con correa o cadena y provistos del correspondiente bozal, en los casos que proceda.

III.- Otros Establecimientos o Locales

Artículo 33.-

- 1.- Se prohíbe el acceso a los edificios públicos de perros y otros animales, salvo para los perros-guía y los casos en los que se autorice expresamente.
- 2.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.
- 3.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.
- 4.- En estos locales debe figurar, a la entrada, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
Los perros guía están exentos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32.
- 5.- Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

CAPÍTULO IV.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS

I.- Normas

Artículo 34.-

Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura, la autorización de núcleo zoológico otorgado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería y la inscripción en el registro de núcleos zoológicos de Aragón.

Deberán cumplir el Decreto 181/2009 de Núcleos Zoológicos en Aragón, la Circular de la Dirección General de Alimentación para la aplicación de dicho Decreto o la legislación autonómica o estatal que se encuentre vigente en cada momento.

CAPÍTULO V.- EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

I.- Denominación y Regulación

Artículo 35.-

Tienen la consideración de explotaciones domésticas aquellas que no sobrepasen el número de cabezas establecido legalmente, en la actualidad el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas y la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, con la nueva redacción dada a la misma por el Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón y que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

II.- Condiciones Generales

Artículo 36.-

Estas explotaciones no estarán sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, ni a las distancias y condiciones establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, no obstante, estarán perfectamente delimitadas y separadas entre ellas, debiendo cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación.

III.- Procedimiento para la Autorización de Explotaciones Domésticas

Artículo 37.-

1.- Deberán presentar, en el Ayuntamiento, una instancia de solicitud de autorización en la que se describan las características detalladas de la explotación (tipo de explotación, número de cabezas, características de la instalación, etc.).

- 2.- Una vez comprobada la idoneidad de la documentación y girada visita, en su caso, se realizará un trámite de información pública por plazo de diez días hábiles, en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con notificación personal a los propietarios.
- 3.- Asimismo, se solicitará informe a los Servicios Oficiales Veterinarios.
- 4.- Si reúne los requisitos y condiciones necesarias, se procederá a la autorización de la explotación mediante la correspondiente Licencia de apertura, sin perjuicio de la obtención de las tarjetas, cartillas, etc.

CAPÍTULO VI.- EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

I.- Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 38.-

Para poder llevar a cabo experimentación con animales es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Los laboratorios que la lleven a cabo deben contar con un responsable con titulación universitaria biomédica y tener un libro de registro donde consten la entrada y salida de animales, la procedencia, la finalidad de la adquisición, la fecha de la intervención y el destino de los restos.
- 2.- Los animales utilizados en experimentos operatorios deben anesthesiarse antes de aplicarles las curas postoperatorias adecuadas. Se prohíbe abandonarlos a su suerte después de la experimentación.
- 3.- Se prohíbe suministrar o exponer a los animales, de forma injustificada, a sustancias venenosas, estupefacientes o drogas.
- 4.- No se concederá licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y no dispongan de los medios adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias capaces de retener y propagar gérmenes.

CAPITULO VII.- TENENCIA DE OTROS ANIMALES

I.- Condiciones de Crianza

Artículo 39.-

- 1.- La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales tendrá la consideración de explotación doméstica y estará sujeta a lo señalado en el Capítulo VI de esta Ordenanza.
- 2.- Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso obtener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el art. 34, referido a los núcleos zoológicos.

II.- Prohibición en Establecimientos

Artículo 40.-

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

III.- Régimen de la Tenencia

Artículo 41.-

- 1.- La tenencia de otros animales no calificados como domésticos y animales salvajes, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, ha de autorizarla expresamente este Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de la normativa vigente, de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.
- 2.- Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.
- 3.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos estará sujeta a lo establecido en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.

IV.- Obligaciones

Artículo 42.-

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si es preciso y deben aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

V.- Constitución de Peligro Físico o Sanitario

Artículo 43.-

La autoridad municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

CAPÍTULO VIII.- TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

I.- Determinación de los Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 44.-

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los animales así considerados por la legislación vigente. En la actualidad dicha normativa está constituida por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la

Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior.

II.- Licencias Municipales

Artículo 45.-

- 1.-La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia municipal, que será otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Pedrola, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente.
- 2.-Será necesaria la obtención de una licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso.
- 3.-La obtención de cada licencia municipal por tenencia de un animal potencialmente peligroso podrá devengar una tasa municipal, fijada por la Ordenanza fiscal correspondiente.
- 4.-La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.
- 5.-Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicado por su titular, en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente para su expedición.

III.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 46.-

- 1.- El registro municipal de animales potencialmente peligrosos contendrá los siguientes datos:
 - a) Datos personales del tenedor.
 - b) Características del animal que hagan posible su identificación.
 - c) Lugar habitual de residencia del tenedor y del animal.
 - d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
- 2.-Se abrirá una hoja registral por cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario habilitado o autoridad competente. En la hoja registral se hará constar:
 - a) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades que lo hagan especialmente peligroso.

- b) La venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra incidencia que pudiera darse.
 - c) La esterilización del animal, si se produjera.
 - d) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales.
- 3.- Una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento procederá a su inscripción en el Registro.
- 4.- Los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas deberán comunicar al Registro los perros potencialmente peligrosos que hayan sido excluidos de participar en aquellas por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- 5.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales de los Ayuntamientos respectivos.

IV.- Registro central informatizado de la Comunidad Autónoma

Artículo 47.-

El Ayuntamiento deberá comunicar al R.I.A.C.A. las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso.

Asimismo, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente a ese Registro y al Ayuntamiento la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

V.- Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana, Higiénico-Sanitaria y de Transporte

Artículo 48.-

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir, en general, las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte establece la legislación aplicable en cada caso.

VI.- Operaciones de Compraventa, Traspaso, Donación u Otras

Artículo 49.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

CAPITULO IX.- RÉGIMEN SANCIONADOR

I.- Concepto de Infracción

Artículo 50.-

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza todas las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, así como de los preceptos de las normativas legales en que se fundamente la misma, especialmente la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 11/2003, de Protección Animal de Aragón.

II.- Clasificación de las Infracciones y su Sanción

Artículo 51.-

Dado que las infracciones administrativas de esta ordenanza, se fundamentan, tal y como se señala en el artículo anterior en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 11/2003, de Protección Animal de Aragón, como Anexos de la presente Ordenanza figuran las distintas clasificaciones de las correspondientes infracciones administrativas, así como de las sanciones correspondientes. Dada la prelación de la Ley sobre las Ordenanzas Municipales, dichos Anexos se entenderán automáticamente modificados, en el momento en que la normativa legal en la que se fundamentan, sea modificada por otra nueva, desde que dicha modificación se encuentre vigente, sin perjuicio, de que para más claridad de los vecinos de Pedrola, el Ayuntamiento proceda a su actualización a la mayor brevedad posible.

III.- Responsabilidad

Artículo 52.-

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores, coautores y subsidiariamente los propietarios de los animales. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por Ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables la personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al propietario de los animales de abasto, el titular de la explotación donde se encuentren los mismos será el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley 11/2003, de Protección Animal de Aragón.

IV.- Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad

Artículo 53.-

1. Son elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

- La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.
- El daño producido por su irreversibilidad para la vida animal.
- La reincidencia en la infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se haya declarado en resolución firme.
- La realización de actos para ocultar su descubrimiento.
- La agrupación y organización para la comisión de la infracción.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.

3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que, por su cargo o función, están obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos de esta Ley se sancionarán con la cuantía máxima de la escala correspondiente a la infracción cometida.

4. Si concurre la reincidencia, la sanción pecuniaria a imponer se incrementará en un 50% de su cuantía. Si se reincide más veces, el importe será del 100%.

V.- Concurrencia de Responsabilidades

Artículo 54.

1. A los responsables de dos o más infracciones se les aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la comisión de una infracción o cuando la obligación del cumplimiento de lo previsto en las correspondientes disposiciones corresponda a varias personas, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás partícipes, por parte de quien haya hecho frente a las responsabilidades administrativas.

VI.- Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Artículo 55.

Las personas jurídicas son directamente responsables de las conductas derivadas de los acuerdos de los órganos sociales y de las generadas por sus representantes, mandatarios y empleados cuando actúen en el desarrollo de sus respectivas funciones.

VII.- Prescripción y Caducidad

Artículo 56.-

- 1.- Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos, y las leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- 2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años; las impuestas por faltas graves, al cabo de dos años, y las impuestas por faltas leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.
- 3.- Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o de que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

VIII.- Medidas Cautelares

Artículo 57.-

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la posibilidad de que sigan cometiéndose infracciones y la salvaguardia de las exigencias de los intereses generales.
2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en:
 - La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
 - La suspensión de licencias y autorizaciones.
 - La confiscación de animales y de los elementos y efectos utilizados para la comisión del presunto ilícito.
3. Las medidas provisionales se adoptarán teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los objetivos que pretenden garantizarse con su adopción.
4. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente podrá adoptar, por razones de urgencia, las medidas provisionales que resulten necesarias.

5. La adopción de medidas provisionales antes del inicio del procedimiento exigirá un acuerdo motivado, y se confirmarán, modificarán y levantarán en el acuerdo de inicio que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. Dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o si el acuerdo de iniciación no contiene pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

IX.- Competencia y Procedimiento

Artículo 58.-

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.

La instrucción de los expedientes debe corresponder al concejal o funcionario que se designe en la resolución de la incoación.

Se utilizarán con preferencia los Procedimientos simplificados previstos en el Capítulo V del Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, y en el Capítulo IV del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia al infractor, si es preciso, de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación, las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrán facilitar a los titulares de los bienes o derechos, los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, actuando conforme a lo previsto en el artículo 7 del R.D.

1.398/1993 y artículo 22 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, respectivamente.

X.- Resarcimiento e Indemnización

Artículo 59.-

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:
 - a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
 - b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer, implicará que él voluntariamente ha reconocido su responsabilidad.

En el supuesto de terminación convencional, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal por la realización física de los trabajos que requiriese la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos.

En estos supuestos, los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento.

XI.- Reglas Generales en Materia de Decomisos

Artículo 60.-

1. Toda infracción grave o muy grave a la presente Ordenanza podrá dar lugar al decomiso de los animales sobre los que se haya cometido la infracción, así como al de cuantos instrumentos materiales o medios se hayan utilizado para cometer la infracción.
3. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores determinarán el destino definitivo de los decomisos, acordando su destrucción, enajenación, devolución a sus dueños, devolución a su entorno natural o lo que se estime más ajustado a lo previsto en esta Ley, decidiendo todo ello en función de las características del objeto del decomiso y de las circunstancias concurrentes en la infracción.

XII.- Decomiso de Animales

Artículo 61.-

1. Atendiendo a la naturaleza propia del animal decomisado, éste podrá depositarse en las dependencias que tenga habilitadas a tales efectos el Ayuntamiento.
2. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y sólo en última instancia, sacrificados eutanásicamente mediante métodos acordes a la especie animal de que se trate.
3. Los animales muertos que hayan sido decomisados y puedan ser objeto de aprovechamiento humano serán entregados mediante recibo a un centro benéfico
4. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención por razón de la retención correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

XIII.- Decomiso de los Instrumentos

Artículo 62.-

1. Si hubieran sido utilizados en la comisión de la infracción instrumentos cuya tenencia esté autorizada, podrá sustituirse el decomiso por el abono de una cantidad pecuniaria, no pudiendo ser su importe inferior a sesenta euros con diez céntimos de euro (60,10 euros) ni superior a tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 euros).
2. Cuando los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción sean de uso ilegal, se procederá a su destrucción una vez que hayan servido como prueba de la denuncia y sea firme la resolución del expediente.

XIV.- Multas Coercitivas

Artículo 63.-

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 99.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y cuya cuantía no excederá en cada caso de tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 euros).

XV.- Normativa Complementaria

Artículo 64.-

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador, serán de aplicación el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, para aquellas infracciones impuestas respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del

Gobierno de Aragón, respecto de aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal.

XVI.- Responsabilidad Civil

Artículo 65.-

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

XVII.- Facultades del Ayuntamiento

Artículo 66.-

El Ayuntamiento de Pedrola queda facultado para la elaboración de las tasas correspondientes en caso de recogida por abandono o pérdida y su posterior estancia en dependencias municipales o en las pertenecientes a una Asociación Protectora de Animales, ubicada en Pedrola, así como por el traslado de animales a otro tipo de instalaciones provinciales o autonómicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- I.- Se conceden tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación.
- II.- Las tasas municipales que se puedan derivar de las distintas actuaciones contempladas en esta Ordenanza se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- III.- El Ayuntamiento podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la promulgación de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles contados desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, continuando su vigencia hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR LAS INFRACCIONES DE LA ORDENANZA RELATIVAS A INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY 11/2003, DE PROTECCIÓN ANIMAL DE ARAGÓN.-

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A) INFRACCIONES LEVES

Tienen la consideración de infracciones leves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daño o sufrimientos innecesarios o injustificados, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, sin llegar a causarles lesiones, deformidades, defectos o la muerte.
2. No facilitarles los líquidos y alimentación necesarios de acuerdo a sus necesidades, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva, así como alimentarlos con restos de otros animales cuando esté prohibido por la legislación vigente, siempre que con ello no se les cause trastornos graves o la muerte.
3. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, impropias para la práctica del cuidado y atención necesarios o para su bienestar animal de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas, según especie y raza, siempre que no se hayan causado lesiones, enfermedades o la muerte.
4. La entrega de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
5. La negación de asistencia sanitaria por parte de los veterinarios en ejercicio a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el ejercicio de la profesión veterinaria aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
6. La venta o donación de animales a menores o incapacitados sin la autorización de quienes tengan atribuida su autoridad familiar, patria potestad o tutela.
7. La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre sí.
8. Mantener a los animales en condiciones ambientales y de manejo contrarias a lo establecido en la Ley.

9. Desarrollar trabajos sin el carné de cuidador y manipulador cuando así lo exija la legislación vigente.
10. La no vacunación o la no realización de los tratamientos sanitarios obligatorios, así como no estar en posesión de la preceptiva cartilla sanitaria o documento equivalente o no tenerlos adecuadamente diligenciados.
11. No disponer, en su caso, de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
12. Llevar animales atados a vehículos en movimiento o, estando sueltos, hacerles marchar detrás de aquéllos.
13. No censar o identificar reglamentariamente los animales de compañía que deban estarlo de acuerdo con la legislación aplicable.
14. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares.
15. La utilización de sistemas de recogida y de eliminación de los cadáveres de los animales de compañía contrarios a los establecidos en la legislación vigente.
16. La falta de comunicación a los registros administrativos de los animales de compañía de las altas, bajas y cambios de propiedad de los mismos.
17. El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales de compañía previstas en la Ley.
18. El acceso de animales de compañía sin autorización o, en su caso, sin bozal a los medios de transporte públicos en que estén autorizados.
19. Impedir el acceso a perros guía a las instalaciones o establecimientos autorizados por la legislación vigente.
20. Ejercer la actividad de núcleo zoológico sin estar autorizado para ello.
21. El incumplimiento de la obligación de notificar al registro de núcleos zoológicos los datos relativos a los cambios de titularidad, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para los núcleos zoológicos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 27 de la Ley.
22. La cría o venta de animales en deficiente estado sanitario o fuera de los lugares autorizados, así como el incumplimiento de las obligaciones documentales y de información previstas en el artículo 28 de la Ley.
23. La no comunicación de los movimientos, altas y bajas de animales, en las agrupaciones zoológicas de fauna silvestre.
24. La proliferación incontrolada de los animales.

25. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente siempre que, como consecuencia de dicha vulneración, no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.
26. La cría de animales de fauna silvestre no catalogada ni declarada protegida, sin poseer la autorización o la documentación exigida por la legislación vigente.
27. Realizar actuaciones para las que, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, se requiera de una especial aptitud o capacitación profesional sin reunir los requisitos exigidos para ello.
28. El incumplimiento por los titulares de los centros que utilicen animales para experimentación y para otras finalidades científicas de la obligación de creación de comités éticos de experimentación animal.
29. Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley que no esté calificado específicamente como grave o muy grave.

B) INFRACCIONES GRAVES

Tienen la consideración de infracciones graves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, causándoles lesiones, deformidades o defectos.
2. Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.
3. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, impropias para su cuidado y atención, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas, siempre que se les haya causado lesiones, enfermedades o la muerte.
4. No facilitarles la alimentación y líquidos necesarios de acuerdo a sus necesidades, todo ello cuando, como consecuencia de ello, se hayan provocado trastornos graves o la muerte de los animales.
5. El abandono de animales en espacios abiertos o cerrados, así como incumplir la obligación de entrega a los centros de recogida establecidos por las Administraciones públicas prevista en el artículo 3.4.c) de la Ley.
6. La práctica de mutilaciones, salvo las controladas por facultativos competentes en caso de necesidad médico-quirúrgica por exigencia funcional o por castraciones, la de operaciones quirúrgicas y las de sacrificio de los animales sin control del facultativo competente o con sufrimientos físicos evitables o sin aturdimiento previo o insuficiente.

7. Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrándoles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionar a los animales la muerte o graves trastornos que alteren su comportamiento o su desarrollo fisiológico natural, fuera de los casos previstos en el Título VI de la Ley.
8. Impedir la libre inspección de los animales y sus instalaciones a las autoridades competentes, salvo en el caso de animales recluidos en el domicilio.
9. Mantener animales enfermos o heridos sin asistencia sanitaria adecuada.
10. La vulneración de las obligaciones respecto a la recepción, cesión y sacrificio de animales abandonados en los centros de recogida contempladas en los artículos 21 , 22 y 23 de la presente Ley.
11. El incumplimiento de las condiciones establecidas para los núcleos zoológicos en las letras c), d), e) y g) del apartado 1 del artículo 27.
12. La procreación de animales en los establecimientos de agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre con fines comerciales.
13. No adoptar, en los establecimientos de agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre, las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del centro.
14. La adquisición de animales para agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre que no procedan de excedentes de otras instalaciones similares o de confiscaciones por organismos públicos.
15. No mantener en semilibertad ni establecer la superficie adecuada para los animales, tal como se establece en esta Ley, respectivamente, para las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre y agrupaciones zoológicas lúdicas.
16. El uso de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades, si se les puede ocasionar sufrimiento, pueden ser objeto de tratamientos antinaturales o pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, salvo las excepciones señaladas en el Título IV de la Ley.
17. La utilización de animales en espectáculos circenses que no hayan sido autorizados o que no posean los documentos referidos en el artículo 34.2 de esta Ley.
18. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente cuando, como consecuencia de dicha vulneración, se hayan producido lesiones en los animales o muerte evitable de los mismos.
19. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el sacrificio de animales en el Capítulo IV del Título V de la presente Ley y en el resto de disposiciones vigentes.
20. La cría de animales silvestres de las especies catalogadas o declaradas protegidas, sin poseer autorización o la documentación exigida por la legislación vigente.

21. La procreación o cría de animales silvestres potencialmente peligrosos, salvo que se realice en agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre y con sujeción a la legislación específica.
22. La cría en cautividad de animales de la fauna silvestre cuando se realice por establecimientos no autorizados o en instalaciones que no mantengan las medidas precautorias que eviten el escape o dispersión de dichas especies.
23. La carencia de los libros de registro establecidos en esta Ley en relación con los animales de la fauna silvestre.
24. La falta de inscripción de los centros de cría, suministro y utilización de animales de experimentación, como se indica en el artículo 52 de la presente Ley.
25. La ejecución de procedimientos de experimentación no autorizados, su realización en centros no inscritos en el registro oficial o su aplicación por parte de personal no cualificado.
26. La carencia del Libro Registro establecido para los centros que críen, utilicen o suministren animales de experimentación, así como su llevanza contrariamente a lo dispuesto en esta Ley y en cuantas disposiciones resulten de aplicación.
27. El incumplimiento de las condiciones de mantenimiento, alojamiento y de protección de los animales de experimentación.
28. La adquisición o venta de animales para experimentación contrariando lo establecido en la presente Ley, así como vender, donar, ceder o utilizar animales de compañía para la experimentación animal.
29. La falta de identificación de los animales de experimentación que existan en los centros de cría, suministro o uso, así como la utilización de especies no incluidas en el anexo II de la Ley sin la debida autorización.

C) INFRACCIONES MUY GRAVES

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producirles daños o sufrimientos innecesarios o injustificados, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, causándoles la muerte.
2. La organización y celebración de peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.
3. El incumplimiento de las condiciones previstas para los procedimientos de experimentación en los apartados 2 y 4 del artículo 57 de la Ley de Protección Animal de Aragón

SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

SANCIONES PECUNIARIAS

Las infracciones administrativas tipificadas anteriormente se sancionarán con la siguiente escala:

- A) INFRACCIONES LEVES, con multa de sesenta euros (60 euros) a seiscientos un euros (601 euros).
- B) INFRACCIONES GRAVES, con multa de seiscientos un euros con un céntimo de euro (601,01 euros) a seis mil diez euros (6.010 euros).
- C) INFRACCIONES MUY GRAVES, con multa de seis mil diez euros con un céntimo de euro (6.010,01 euros) a ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros (150.253 euros).

SANCIONES COMPLEMENTARIAS

También pueden adoptarse las siguientes sanciones complementarias:

1. La comisión de infracciones tipificadas como graves o muy graves podrá comportar, atendiendo a su repercusión o trascendencia, además de la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria, la adopción de las siguientes sanciones complementarias:

- La prohibición de tenencia o de adquisición de animales.
- El cierre de las instalaciones, locales o establecimientos si fuera el caso.
- La retirada de las licencias o acreditaciones de aptitud que en la materia se posean.
- La retirada de autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de esta Ley.
- La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas relacionadas con la materia objeto de la presente Norma.

2. Las sanciones complementarias previstas en el apartado anterior se impondrán por un período máximo de cuatro años para el caso de las infracciones graves y por un período de cuatro a seis años en el caso de las infracciones muy graves.

3. La reincidencia en la comisión de infracciones graves supondrá que las sanciones complementarias que pudieran acordarse se impongan en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo para las infracciones muy graves.

Asimismo, la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves supondrá la privación, la cancelación o el cierre definitivo.

4. En todo caso, no tendrá la consideración de sanción el cierre de establecimientos cuando éstos no cuenten con las autorizaciones y registro correspondientes ni la suspensión temporal de la actividad impuesta para el período en el que se subsanen los defectos que pudieran existir.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR LAS INFRACCIONES DE LA ORDENANZA RELATIVAS A INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY 50/1999, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. INFRACCIONES MUY GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. INFRACCIONES GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. INFRACCIONES LEVES

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 anteriores.

SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

SANCIONES PECUNIARIAS

Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

A) INFRACCIONES LEVES, desde ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos (150,25 euros) hasta trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 euros).

B) INFRACCIONES GRAVES, desde trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51 euros) hasta dos mil cuatrocientos cuatro euros con cinco céntimos (2.404,05 euros).

C) INFRACCIONES MUY GRAVES, desde dos mil cuatrocientos cuatro euros con seis céntimos (2.404,06 euros) hasta quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 euros).

SANCIONES COMPLEMENTARIAS

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.